BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

-Última comunicación incorporada: "A" 8486-

Texto ordenado al 29/09/2026

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”

- Índice -

Sección 1. Conceptos generales.

1.1. Prohibición.
1.2. Explotación por cuenta propia.

Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.
2.2. Actividades comprendidas.
2.3. Información.
2.4. Base consolidada.

Sección 3. Otras actividades admitidas.

3.1. Actividades por cuenta propia.
3.2. A través de otras empresas.

Tabla de correlaciones

1.1. Prohibición.

Las entidades financieras no se encuentran facultadas a efectuar –cualquiera sea su modalidad– operaciones ajenas a la intermediación financiera, conforme a las previsiones contenidas en el Título II de la Ley de Entidades Financieras.

Las entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que ésos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Consecuentemente, se encuentra prohibida la explotación por cuenta propia de todas las actividades industriales, agropecuarias, comerciales y de cualquier otra índole no financiera salvo las específicamente admitidas por el BCRA.

1.2. Explotación por cuenta propia.

La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Entidades Financieras, es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

Se entenderá que queda configurada esa situación cuando la participación supere el 12,5% del capital social de la empresa o el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

También se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando tales actividades se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo alguna(s) de la(s) actividades que se mencionan en los puntos 2.2. y 3.1.2., superiores al 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el punto 2.3.

De tratarse de participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.6., 2.2.8., 2.2.19. a 2.2.21., como paso previo la entidad financiera deberá recalcular su última posición cerrada de capitales mínimos a efectos de constatar que, considerando esa incorporación, no presente un defecto de integración, tanto a nivel individual como consolidado.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

2.2. Actividades comprendidas.

2.2.1. Agente de negociación, agente de liquidación y compensación (integral o propio), agente productor, agente de corretaje de valores negociables y/o agente de liquidación y compensación integral – agroindustrial (que podrán tener únicamente como actividad complementaria la de corretaje de granos), autorizados e inscriptos en el Registro de la Comisión Nacional de Valores. Estos últimos no podrán realizar operaciones para la cartera propia y, en el caso de que asuman la función de pagos por cuenta de sus comitentes, estos deberán realizarse mediante el sistema de pago contra entrega o posterior a la entrega.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 26.425.

2.2.5. Las siguientes funciones de agente relativas a productos de inversión colectiva:

2.2.5.1. Fondos comunes de inversión: administración, custodia, colocación y distribución y/o colocación y distribución integral.

2.2.5.2. Fideicomisos financieros: administración (fiduciarios).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito.

2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.

2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (*leasing*) o sobre créditos provenientes de ventas (*factoring*).

2.2.9. Servicios de pagos y/o cobranzas de impuestos y/o servicios (comprende entre otros el pago de salarios, pago a proveedores y recolección de recaudaciones). Se admite como actividad secundaria la de agencias complementarias de servicios financieros previstas en la Sección 9. del TO sobre Expansión de Entidades Financieras.

2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.

2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).

2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo las funciones de agente asesor de mercado de capitales y de agente asesor global de inversión), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresaria. No podrá otorgar préstamos.

2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.

2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.

2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras.

2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.

2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.

2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.

2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas humanas o grupos asociativos de personas humanas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas humanas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) del TO sobre Gestión Crediticia. Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera partícipe o de otra/s del sistema financiero.

2.2.21. Casas y agencias de cambio. En este caso su objeto deberá ser exclusivamente la operatoria prevista en el punto 1.2. de las normas sobre “Operadores de cambio”.

2.2.22. Empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basado en tecnología.

2.2.23. Administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros previstas en la Sección 9. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”.

2.2.24. Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago.

2.3. Información.

Las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) las adquisiciones o incorporación de participaciones societarias, directas o indirectas, o la realización de aportes irrevocables de capital en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comprendidas en el punto 2.2. que efectúen –en la medida en que superen el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas–, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.

También deberán ser informadas las adquisiciones, incorporaciones o aportes irrevocables de capital que se realicen con posterioridad y superen en un período de 6 meses consecutivos, individual o conjuntamente, el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del mes anterior al que se efectúe la operación, independientemente que impliquen o no una modificación en las participaciones societarias.

Deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

2.3.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.

2.3.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:

2.3.2.1. Que las modificaciones del objeto social deberán ser informadas a la SEFyC.

2.3.2.2. Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

2.3.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

2.3.4. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

2.4. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la SEFyC establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.

3.1. Actividades por cuenta propia.

Las entidades financieras podrán realizar las siguientes actividades:

3.1.1. Intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.

3.1.2. Intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La intervención de las entidades no podrá implicar la asunción de responsabilidades hacia terceros ni afectar directa o indirectamente su patrimonio o solvencia.

Estas actividades podrán llevarse a cabo en forma indirecta a través de empresas dedicadas exclusivamente a alguno de esos objetos, aun cuando la posesión de la participación accionaria supere el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3.

3.2. A través de otras empresas.

Los bancos comerciales y de inversión y las compañías financieras podrán mantener participaciones que superen el 12,5 % del capital social o el 12,5 % de los votos, o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, en compañías de seguro para la cobertura de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

Se deberá informar a la SEFyC, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 2384				2.		S/ Com. "A" 7506.
		2°	"A" 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.
	1.2.	1° y 2°	"A" 3086						
		3°	"A" 2384						S/ Com. "A" 3086.
2.	2.1.	1°	"A" 2619						S/ Com. "A" 2988, 3086, 5700, 6304 y 8392.
		2°	"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164, 6304 y 6342.
		3°	"A" 3086						
	2.2.1.		"A" 2056				2.	1°	S/ Com. "A" 5691 y 7631.
	2.2.2. a 2.2.3.		"A" 3086						
	2.2.4.		"A" 2155						S/ Com. "A" 5183.
	2.2.5.		"A" 2197						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.6.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5700, 5853 y 6277.
	2.2.7.		"A" 3086						
	2.2.8.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5067.
	2.2.9. a 2.2.11.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 8472.
	2.2.12.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 6342.
	2.2.13. y 2.2.14.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.15.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 6218.
	2.2.16.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.17.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.18.		"A" 2557	Único		2.		1°	
	2.2.19.		"A" 3086						
	2.2.20.		"A" 4891				3.		
	2.2.21.		"A" 6094				6.		S/ Com. "A" 6304 y 6612.
	2.2.22.		"A" 6154						S/ Com. "A" 6277 y 6885.
	2.2.23.		"A" 6603				2.		
	2.2.24.		"A" 6885				2.		
	2.3.		"A" 2619 "A" 3086					1° y 2°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.
	2.3.1.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 3086 y 6304.
	2.3.2.1.		"A" 2619					4° a)	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.2.		"A" 2619					4° b)	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.3.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.4.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.4.		"A" 2619					Últ.	S/ Com. "A" 2988, 3086 y 5700.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
3.	3.1.	1°	"A" 3086						
	3.1.1.		"A" 2056				1.		
	3.1.2.		"A" 2384				1.	1° y 2°	
	3.1.	2°	"A" 2056 "A" 2384				1. 1.	 3°	
		3°	"A" 3086						S/ Com. "A" 6304.
	3.2.	1°	"A" 2206				1. y 2.		S/ Com. "A" 3086.
		2°	"A" 3086						S/ Com. "A" 6304.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

17/02/21: “A” 7226

05/05/22: “A” 7506

10/11/22: “A” 7631

26/01/26: “A” 8392

29/09/26: “A” 8486

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

25/12/08

13/04/10

15/02/11

22/01/15

20/01/16

03/11/16

12/01/17

19/01/17

15/05/17

13/07/17

22/08/17

12/10/17

16/12/18

16/02/21

04/05/22

09/11/22

25/01/26

28/09/26

Texto base:

Comunicación "A" 3086: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 2056: Realización de operaciones no financieras.

"A" 2155: Participaciones de las entidades financieras en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P).

"A" 2197: Participaciones de las entidades financieras en sociedades gerentes de fondos comunes de inversión.

"A" 2206: Participación de las entidades financieras en compañías de seguro.

"A" 2384: Intermediación de las entidades financieras en la colocación de seguros.

"A" 2557: Reglamentación para la creación y funcionamiento de las cámaras compensadoras de fondos.

"A" 2619: Participaciones en el capital de empresas que desarrollan actividades complementarias.

"A" 2988: Supervisión global consolidada. Participaciones en empresas de actividad complementaria. Modificaciones.

"A" 3086: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Texto ordenado.

"A" 4891: Préstamos para microemprendedores y financiaciones para Instituciones de Microcrédito. Reglamentación.

"A" 5067: Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

"A" 5183: Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Depósitos e inversiones a plazo. Clasificación de deudores. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificaciones.

"A" 5691: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Afectación de activos en garantía. Modificaciones.

"A" 5700: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización.

“A” 5853: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del Banco Central de la República Argentina. Depósitos e inversiones a plazo. Tasa pasiva mínima. Efectivo mínimo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 5891: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.

“A” 6094: Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Modificaciones.

“A” 6154: “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Adecuación normativa.

“A” 6164: “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Participaciones societarias de entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6218: “Transportadoras de valores”. Adecuaciones.

“A” 6241: “Transportadoras de valores”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Casas, agencias y oficinas de cambio”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Política de crédito”, “Ratio de cobertura de liquidez” y “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Actualizaciones.

“A” 6277: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6304: Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.

“A” 6342: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 6603: Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 6612: Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Actualización.

“A” 6885: “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago”.

“A” 7226: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Actualización.

“A” 7506: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Operaciones con activos digitales.

“A” 7631: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 8392: Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente. Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas. Gestión Crediticia. Aclaraciones.

“A” 8472: Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas. Expansión de Entidades Financieras. Proveedores de Servicios de Pago. Adecuaciones.

“A” 8486: Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas. Expansión de Entidades Financieras. Actualización.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

“A” 4833: Circular CONAU 1 - 858. Manual de Cuentas - Participaciones en otras sociedades controladas.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Decreto N° 855/94.

Decreto N° 1311/01.